

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0472-2025 del 28 de marzo de 2025, el interesado denunció “Veo que están botando tierra amarilla, han echado mucha cantidad de volquetas en una finca del señor Emilio Arbeláez en esta tarea llevan más de 15 días y no se si tengan permiso porque en la parte de abajo de donde están echando la tierra hay una fuente de agua, quisiera que se corrobore si tiene los permisos como botadero.” Lo anterior, en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 09 de abril de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-02731-2025 del 06 de mayo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“(...)

Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas, la funcionaria fue atendida por el señor Luis Emilio Arbeláez, quien mencionó ser el responsable de las actividades que se describen a continuación:

- Se evidenció la disposición y acumulación de un gran volumen de material tipo limo en el predio (6°10'31.84"N 75°22'42.65"W), conformando un talud de lleno que supera los 15 metros de altura; en su base se observaron diversos residuos como costales, botellas y tanques plásticos, así como maderas. Según el señor Arbeláez, esta disposición de material se ha venido realizando desde hace aproximadamente un mes y medio con el propósito de

nivelar el terreno para posteriormente lotearlo. Al momento de la visita, se encontraba operando un buldócer que se encargaba de distribuir el material a lo largo del terreno.

Durante el recorrido, se identificó que por las coordenadas 6°10'31.99"N 75°22'41.18"W, discurre una fuente hídrica sin nombre, cuyo ancho es de aproximadamente 30 centímetros y la cual está conectada a un lago. A partir de esta observación, se determinó que el montículo se encuentra ubicado a aproximadamente 14 metros de distancia de dicho afluente.

En proximidades de la margen izquierda de la fuente hídrica, se identificó a una persona realizando excavaciones para crear zanjas que, según lo observado, serán conectadas a dicha fuente hídrica; el material que es removido del terreno está siendo dispuesto de manera adyacente a la apertura de tierra y sin ningún tipo de protección. Según el señor Arbeláez, esta actividad fue iniciada hace aproximadamente cinco (5) días con el propósito de drenar y acondicionar la zona para la siembra de legumbres. Cabe decir que en dicho espacio hay presencia de vegetación característica de áreas húmedas.

- Teniendo como referencia lo anterior, se realizó un análisis multitemporal mediante las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google, con el fin de revisar las características de la fuente hídrica; este análisis permitió visualizar y corroborar que, adyacente al cauce, existe una zona que, por sus características, está asociado a condiciones de humedad en el terreno, las cuales han predominado a lo largo del tiempo. Utilizando la herramienta Regla que ofrece dicha plataforma se efectuaron mediciones en diversos puntos para determinar el ancho o extensión de esta zona que será considerada como Susceptible a Alta Inundación (SAI). Debido a los factores geomorfológicos del terreno, se determinó la ronda hídrica de este afluente corresponde a la zona SAI que en la margen izquierda presenta anchos que varían aproximadamente entre 10, 15 y 17 metros.

No se han implementado medidas para la retención del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que eviten la acción de los agentes exógenos y la formación de procesos erosivos, por lo cual, se evidenció que el material está siendo arrastrado en dirección tanto de la fuente hídrica como del lago, aunque no ha llegado a estos cuerpos de agua.

Dadas las situaciones evidenciadas en las visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020-61423, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que la zona donde realizó la disposición y acumulación de material es abarcada por las Áreas Agrosilvopastoriles, para lo cual, se define lo siguiente:

Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes

Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Y se concluyó:

Conforme a la visita técnica realizada el día 9 de abril de 2025, en el predio con FMI 020-61423, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, es importante mencionar lo siguiente:

- Se identificó que con la disposición y acumulación de material tipo limo se conformó un talud de lleno que supera los 15 metros de altura. Esta conformación carece de medidas para la retención del material y de mecanismos impermeabilizantes que prevengan el arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre en proximidad de su base; además, no cuenta con niveles de terraceo internos ni con ningún otro método que pueda proporcionar estabilidad a la misma, lo cual representa un riesgo significativo de deslizamiento de material. En este contexto, se evidencia el incumplimiento de los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- El mencionado talud se encuentra aproximadamente a 14 metros de distancia de la fuente hídrica, la cual, según el análisis realizado con las herramientas de la plataforma Google Earth, presenta retiros que varían entre 10, 15 y 17 metros aproximadamente, lo que indica que dicho montículo está ubicado dentro de la ronda hídrica de este afluente. Es importante resaltar que esta situación, sumada a la ausencia de medidas de retención, podría favorecer el aporte de material al cauce de la fuente hídrica.
- Por otro lado, se evidenció la realización de zanjas dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica, actividad que está siendo realizada para drenar el terreno y adecuarlo para la siembra de legumbres. El material removido durante esta actividad se está disponiendo de manera adyacente a las zanjas y sin ninguna medida de retención o protección, lo que podría ocasionar su caída en ellas, y, eventualmente, su transporte hasta el cauce de la fuente hídrica.

En síntesis, las actividades realizadas en proximidad de la fuente hídrica no se ajustan a los lineamientos establecidos en los acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011.

(...)"

Que se realizó la verificación del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-61423 a través de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) el día 8 de mayo de 2025. Como resultado, se evidenció que dicho predio se encuentra cerrado debido a un proceso de englobe con el predio identificado con FMI No. 020-61422, efectuado mediante la Escritura Pública No. 504 del 14 de febrero de 2023. A partir de esta operación, el nuevo predio quedó registrado bajo el FMI No. 020-231613, cuya titularidad corresponde a las señoras GLORIA EDILMA ARBELÁEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.872.410, y PAOLA ANDREA CASTAÑO ARBELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.453.541

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : ***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”***

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02731-2025 del 06 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente; siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio matriz con folio FMI: 020-61423, con coordenadas 6°10'31.84"N 75°22'42.65"W, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro ya que se conformó un talud de lleno que supera los 15 metros de altura. Esta conformación carece de medidas para la retención del material y de mecanismos impermeabilizantes que prevengan el arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre en proximidad de su base; además, no cuenta con niveles de terracedo internos ni con ningún otro método que pueda proporcionar estabilidad a la misma, lo cual representa un riesgo significativo de deslizamiento de material. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 09 de abril de 2025, y registrados en el informe técnico con radicado IT-02731-2025 del 6 de mayo de 2025.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio matriz con folio No. FMI: 020-61423 coordenadas 6°10'31.99"N 75°22'41.18"W, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro con las actividades no permitidas consistentes en **a)** la conformación del talud se encuentra aproximadamente a 14 metros de distancia de la fuente hídrica, la cual, según el análisis realizado con las herramientas de la plataforma Google Earth, presenta retiros que varían entre 10, 15 y 17 metros aproximadamente, lo que indica que dicho montículo está ubicado dentro de la ronda hídrica de este afluente. Es importante resaltar que esta situación, sumada a la ausencia de medidas de retención, podría favorecer el aporte de material al cauce de la fuente hídrica y **b)** la realización de zanjas dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica, actividad que está siendo realizada para drenar el terreno y adecuarlo para la siembra de legumbres. El material removido durante esta actividad se está disponiendo de manera adyacente a las zanjas y sin ninguna medida de retención o protección, lo que podría ocasionar su caída en ellas, y, eventualmente, su transporte hasta el cauce de la fuente hídrica. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 09 de abril de 2025, información registrada en el informe técnico con radicado IT-02731-2025 del 06 de mayo de 2025.

Medida que se impone a las señoras **GLORIA EDILMA ARBELÁEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.872.410, y **PAOLA ANDREA CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.453.541, como propietarias del predio matriz con FMI 020-61423 y al señor **LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.428.157, en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas en el predio ...

...

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0472-2025 del 28 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-02731-2025 del 06 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 08 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 020-61423-

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras **GLORIA EDILMA ARBELÁEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.872.410, y **PAOLA ANDREA CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.453.541, como propietarias del predio matriz con FMI 020-61423 y al señor **LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.428.157, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio matriz con folio FMI: 020-61423, con coordenadas 6°10'31.84"N 75°22'42.65"W, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro ya que se conformó un talud de lleno que supera los 15 metros de altura. Esta conformación carece de medidas para la retención del material y de mecanismos impermeabilizantes que prevengan el arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre en proximidad de su base; además, no cuenta con niveles de terraceo internos ni con ningún otro método que pueda proporcionar estabilidad a la misma, lo cual representa un riesgo significativo de deslizamiento de material. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 09 de abril de 2025, y registrados en el informe técnico con radicado IT-02731-2025 del 6 de mayo de 2025.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio matriz con folio No. FMI: 020-61423 coordenadas 6°10'31.99"N 75°22'41.18"W, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro con las actividades no permitidas consistentes en **a)** la conformación del talud se encuentra aproximadamente a 14 metros de distancia de la fuente hídrica, la cual, según el análisis realizado con las herramientas de la plataforma Google Earth, presenta retiros que varían entre 10, 15 y 17 metros aproximadamente, lo que indica que dicho montículo está ubicado dentro de la ronda hídrica de este afluente. Es importante resaltar que esta situación, sumada a la ausencia de medidas de retención, podría favorecer el aporte de material al cauce de la fuente hídrica y **b)** la realización de zanjas dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica, actividad que está siendo realizada para drenar el terreno y adecuarlo para la siembra de legumbres. El material removido durante esta actividad se está disponiendo de manera adyacente a las zanjas y sin ninguna medida de retención o protección, lo que podría ocasionar su caída en ellas, y, eventualmente, su transporte hasta el cauce de la fuente hídrica. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 09 de abril de 2025, información registrada en el informe técnico con radicado IT-02731-2025 del 06 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **GLORIA EDILMA ARBELÁEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.872.410, y **PAOLA ANDREA CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.453.541, como propietarias del predio matriz con FMI 020-61423 y al señor **LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.428.157, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio matriz FMI: 020-61423.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio inspeccionado, los cuales, en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, varían entre 10, 14 y 17 metros aproximadamente. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o talud de lleno que fueron realizados dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado.
4. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.
6. **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas? y si ¿cuentan con permiso del municipio para los movimientos evidenciados?

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a las señoras **GLORIA EDILMA ARBELÁEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.872.410, y **PAOLA ANDREA CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.453.541, como propietarias del predio matriz con FMI 020-61423 y al señor **LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.428.157.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0472-2025

Proyectó: Catalina Arenas

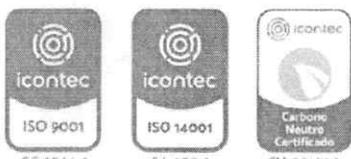
Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al cliente

COPIA CONTROLADA





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/05/2025
 Hora: 11:35 AM
 No. Consulta: 659952799
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-61423
 Referencia Catastral: ADX0007DNEB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-08-1978 Radicación: SN
 Doc: SENTENCIA SN del 1978-07-08 00:00:00 JDO. CI.CTO. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ GARZON LUIS EMILIO CC 713840 X
 A: ARBELAEZ ETELVINA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-09-1995 Radicación: 6297
 Doc: ESCRITURA 2087 del 1995-07-26 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X
 A: RESTREPO MUÑOZ JESUS OCTAVIO CC 3331045 C.C.3.331.045

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-11-1998 Radicación: 1998-7587
 Doc: ESCRITURA 2052 del 1998-11-12 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$35.000.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X
 A: RESTREPO MUÑOZ JESUS OCTAVIO CC 3331045 C.C.3.331.045

DE: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X

A: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DEPARTAMENTAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA "FODES"

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-02-2000 Radicación: 2000-1157

Doc: ESCRITURA 316 del 2000-02-24 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-02-2000 Radicación: 2000-1158

Doc: ESCRITURA 317 del 2000-02-24 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 657 LIBERACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DE ANTONIO-FONDO DEPARTAMENTAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA "FODES"

A: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-05-2000 Radicación: 2000-2795

Doc: ESCRITURA 403 del 2000-04-19 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA HASTA ESTE Y OTRO PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X

A: GOMEZ GOMEZ LUIS DARIO CC 70900254

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-05-2005 Radicación: 2005-2627

Doc: ESCRITURA 647 del 2005-04-25 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE HIPOTECA.- (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA NOREVA MARIA CIELO CC 39434478 (CESIONARIA)

A: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-05-2005 Radicación: 2005-2628

Doc: ESCRITURA 671 del 2005-04-26 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$10.000.000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO PREDIO. (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ LUIS DARIO CC 70900254

A: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 09-10-2018 Radicación: 2018-12259

Doc: ESCRITURA 2282 del 2018-10-05 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$55.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497

A: ARBELAEZ OSPINA GLORIA EDILMA CC 21872410 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-10-2018 Radicación: 2018-12260

Doc: ESCRITURA 2285 del 2018-10-05 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 2209 del 2019-09-09 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIAL APROBADO \$30.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ OSPINA GLORIA EDILMA CC 21872410 X

A: OSORIO ECHEVERRI WALTER ALFREDO CC 15430819

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-07-2021 Radicación: 2021-11196

Doc: CERTIFICADO 220 del 2021-07-01 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO ECHEVERRI WALTER ALFREDO CC 15430819

A: ARBELAEZ OSPINA GLORIA EDILMA CC 21872410

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-02-2023 Radicación: 2023-2625

Doc: OFICIO 1050-158 del 2023-02-20 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 13-04-2023 Radicación: 2023-5789

Doc: ESCRITURA 504 del 2023-02-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE ESTE Y OTRO. (ENGLOBE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ OSPINA GLORIA EDILMA CC 21872410 X

DE: CASTA/O ARBELAEZ PAOLA ANDREA CC 39453541 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0472-2025

Fecha firma: 13/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 7542c218-2af3-4367-a26a-822ddc8c319f



COPIA CONTROLADA